

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «La Casita Blanca,» de la que son autores los Sres. Maximiliano Thous y Elías Cerda, de la letra, y el maestro D. José Serrano, de la música, miembros todos ellos de la referida Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, y su instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 20 de Febrero de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 17 de 1905.

#### NUMERO 73.

Febrero 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto señalando la cuota como impuesto interior de consumos que deben causar las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el decreto de 2 de Junio de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las dinamitas y los explosivos industriales causan, como impuesto interior de consumo, una cuota pagadera en estampillas especiales de la Renta del Timbre, de veintidós centavos por cada kilogramo bruto de cualquiera de esas substancias que se importe á la República ó en ella se fabrique.

Art. 2º El impuesto interior de consumo correspondiente á las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan á la República, se causa sin perjuicio de la cuota que les señala por derechos de importación, la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 3º Queda exceptuada del impuesto interior del consumo, la pólvora común, negra, para minas, pirotécnica ó caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitro—glicerina, clorato de potasa y cualquiera otra substancia química explosiva.

Art. 4º Para el cobro del impuesto interior sobre dinamitas y explosivos industriales, se dictarán las disposiciones que sean convenientes; y en el Reglamento que al efecto se expida, se fijará el recargo en que incurran los infractores de esta ley, el cual no excederá de dos tantos del importe del impuesto sencillo.

Art. 5º La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., queda sujeta á los términos de su contrato, tanto para la importación de dinamitas y explosivos industriales extranjeros, cuanto para el pago del impuesto interior de consumo; pero el recargo en que incurra se basará en el monto íntegro del impuesto sencillo.

#### TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el 1º de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Febrero de 1905.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Febrero de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Febrero 21 de 1905.

#### NUMERO 74.

Febrero 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reglamentando el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.

#### CAPITULO I.

Art. 1º El impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales, se pagará con estampillas, ya sea que el producto de que se trate sea importado, ó de fabricación nacional. En uno y en otro caso, las estampillas se adherirán á los documentos y en la forma que previenen los artículos 6º, 8º, 17 y 24 de este Reglamento.

Art. 2º Las estampillas se expendrán por las Oficinas del Timbre, solamente á los fabricantes que cumplan con el requisito que establece el artículo 12 y á los importadores de los expresados productos.

Art. 3º Se usarán para el pago del impuesto las estampillas comunes, con el resello de la demarcación, y con otro especial que diga «Explosivos.»

Art. 4º Las oficinas de la Renta se sujetarán á las instrucciones de la Dirección del Timbre para llevar la cuenta de las estampillas para dinamita y explosivos industriales, y por la venta de ellas, los respectivos Administradores se abonarán como honorario un cuarto por ciento del ingreso.

#### CAPITULO II.

Art. 5º En toda importación de dinamita, pólvora para minas y demás explosivos industriales no exceptuados por este Reglamento, los importadores están obligados á presentar, además del pedimento de despacho, una declaración, en papel simple, que exprese si los productos que vienen á su consignación están sujetos ó no al pago del impuesto interior de consumo.

Art. 6º Si la declaración fuere en sentido afirmativo, el Administrador de la Aduana

hará constar el resultado del despacho en la manifestación especial y la entregará al importador para que éste la presente al Jefe de la oficina del Timbre en la localidad y recoja, mediante el entero respectivo, las estampillas necesarias, que adherirá á la referida manifestación antes de devolverla á la Aduana. Esta oficina agregará la manifestación ya timbrada, al ejemplar del pedimento de despacho que, como comprobante de su cuenta, tenga que remitir á la Dirección de Aduanas.

Art. 7º. Cuando la declaración sea en sentido negativo, la Aduana, siguiendo el procedimiento que establece la Ordenanza relativa, tomará muestras del producto importado, las cuales remitirá para su análisis á la Dirección de Aduanas, exigiendo fianza para responder de los impuestos y recargos que pudieren resultar del análisis.

Art. 8º. En caso de que el análisis confirme la manifestación del importador, se anotará ésta y se cancelará desde luego la fianza; pero si resultare que el producto está sujeto al pago del impuesto, el Administrador de la Aduana hará efectiva la fianza, cobrando el impuesto sencillo y dos tantos de su valor como recargo, y recabará de la oficina del Timbre, mediante el entero respectivo, las estampillas correspondientes al impuesto sencillo, las cuales adherirá á la manifestación del importador, que adjuntará al pedimento de despacho ó remitirá á la Dirección de Aduanas si ya hubiere enviado á ésta el citado pedimento. El importe del recargo ingresará al Erario.

Art. 9º. Cuando el artículo que se importe esté comprendido en la fracción 850 de la Tarifa de Importación, no se hará efectivo el impuesto interior de consumo ni se tomarán muestras.

Art. 10. Los procedimientos que señala este Reglamento, son especiales para el cobro del impuesto interior de consumo á que se refiere, y no modifican las disposiciones vigentes relativas á la toma de muestras, por las Aduanas, de las pólvoras para mina que se importen, ni á su envío á la Dirección del Ramo para los efectos del cobro de los derechos de importación.

Art. 11. Las dinamitas y explosivos industriales no gozan de la franquicia de Depósito que concede la Ordenanza General de Aduanas á las mercancías extranjeras, y no pueden, por tanto, ser introducidas á los Almacenes Federales ó Generales de Depósito establecidos ó que se establezcan en lo futuro.

### CAPITULO III.

Art. 12. Los fabricantes de dinamitas, pólvoras y explosivos, ya establecidos, presentarán, para solo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica.

III. La clase de productos que elabore y si éstos están comprendidos entre los que causen el impuesto interior de consumo.

Art. 13. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la Administración del Timbre respectiva, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 14. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número de registro que le corresponda. Dichos Administrados expedirán un certificado de registro con el mismo número, el cual certificado deberá fijarse en la fábrica en lugar visible.

Art. 15. En caso de clausura de la fábrica, sus dueños deberán avisarlo por escrito, en

papel simple, á la Administración del Timbre del lugar, comprobando su aviso con un certificado de la primera autoridad política, y devolviendo el certificado de registro.

Art. 16. Los fabricantes están obligados á llevar un libro autorizado gratis por la propia oficina del Timbre, en el que asentarán la cantidad de productos que elaboren conforme se vaya terminando su fabricación y las cantidades que salgan de su fábrica, de manera que, en cualquier tiempo, pueda saberse el total de la elaboración y la existencia en almacén.

Art. 17. Los días 1º, 7, 15 y 22 de cada mes los fabricantes harán una manifestación de los productos que hayan elaborado en la semana anterior y de la cantidad de estampillas que necesiten para satisfacer el impuesto. Estas estampillas, que recibirán mediante el entero respectivo, las adherirán en la manifestación, la que conservarán como justificante del pago.

Art. 18. Los inspectores de la Renta del Timbre pasarán visita cada mes, al menos, y en fecha siempre distinta, á las fábricas registradas en la Administración del Timbre respectiva, para averiguar, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones del fabricante y de la existencia de productos en almacén, si se ha cumplido con la ley. Cuando encontraren productos que, según afirme el fabricante, no estén sujetos al impuesto, tomarán el peso de esos productos y dos muestras de cada uno de ellos, haciendo constar la diligencia en una acta, la cual, así como los paquetes que contengan las muestras, firmarán en unión del fabricante.

Art. 19. Las muestras de que trata el artículo anterior contendrán 500 gramos del producto. Conservará una la Administración del Timbre, y enviará la otra á la Dirección de Aduanas para su análisis. Si de esta operación resulta que el producto está sujeto al impuesto interior de consumo, la Administración del Timbre formará la liquidación correspondiente y exigirá, además del valor del impuesto, dos tantos de dicho valor como recargo. La liquidación se basará en el peso asentado en el acta, y las estampillas correspondientes al valor del impuesto sencillo se adherirán á una copia certificada de la misma acta, la cual copia quedará en poder del fabricante para su resguardo. El importe del recargo se distribuirá entre los partícipes y en la proporción que, con respecto á las infracciones que señala, establece la ley de 25 de Abril de 1893.

Art. 20. La falta de presentación por los fabricantes de la manifestación que previenen los artículos 12 y 13 de este Reglamento, así como las demás infracciones que no causen el recargo, se penarán con multa hasta de \$500.

### CAPITULO IV.

Art. 21. La Fábrica Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., queda exceptuada de los procedimientos que indica el capítulo III, pero todas sus operaciones, en lo que se relacionen con el pago del impuesto interior de consumo, serán intervenidas, durante la vigencia del contrato respectivo, por el Inspector fiscal nombrado al efecto, quien ajustará sus procedimientos á los términos del mismo contrato y á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 22. La Fábrica Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., tiene obligación de presentar al Inspector fiscal los documentos, comprobantes y cuentas que demuestren la cantidad de productos que se elaboran, y de pagar el impuesto que corresponda, bajo la vigilancia del mismo empleado.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, el Inspector fiscal llevará un libro autorizado por la Dirección del Timbre, en el que asentaré la cantidad de productos que elabore la fábrica, el impuesto que causen, la suma de estampillas ministrada por la oficina del Timbre respectiva, la fecha de las ministraciones y la cantidad de productos extraídos de la fábrica.

Art. 24. Los días 1º, 7, 15 y 22 de cada mes, la fábrica manifestará á la correspondiente

oficina del Timbre, la cantidad de productos que haya elaborado en la semana y la cantidad de estampillas que necesite para satisfacer el impuesto. La manifestación será visada por el Inspector fiscal y en ella se adherirán, mediante el entero respectivo, las estampillas, quedando la manifestación en poder de la fábrica para comprobar el pago.

Art. 25. La ocultación por la fábrica de las declaraciones de productos y cuanto pueda significar un fraude en perjuicio de los intereses del Erario, causa un recargo de dos tantos del valor del impuesto sencillo, calculado sobre el monto íntegro de éste y sin ninguna reducción.

Art. 26. El Administrador Principal del Timbre de la Demarcación en que está ubicada la fábrica, mandará pasar visita á ésta, cuando menos una vez cada mes, para cerciorarse, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones timbradas y de las existencias en almacén, de que se cumple con la ley. Cuando se observe alguna ocultación por la fábrica ó cualquiera otra infracción, instruirá el expediente administrativo é impondrá el recargo que proceda, sin perjuicio de consignar el hecho á la justicia federal, cuando hubiere lugar á ello con arreglo á las disposiciones vigentes. Cada vez que se practique la visita de que se trata, dará cuenta del resultado el Administrador Principal del Timbre á la Dirección del Ramo.

Art. 27. Cuando la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., necesite importar los expresados productos para surtir, de conformidad con su contrato, los centros mineros ubicados en la falda occidental de la Sierra Madre y á inmediaciones de la Costa del Pacífico, presentará á la Secretaría de Fomento una lista en la que deberán constar los siguientes datos: cantidad de productos, clase de éstos, Aduana por donde deben importarse y nombre del consignatario encargado de verificar el despacho. Si la Secretaría de Fomento estuviere conforme con la petición, transmitirá la lista á la Secretaría de Hacienda para que ésta libre las órdenes procedentes.

Art. 28. La dinamita y explosivos industriales importados por la Compañía deberán venir amparados por una factura consular especial para ellos, y en el pedimento de despacho no podrán incluirse mercancías de otra clase, ni aun de la misma si estas últimas se destinan á persona ó corporación distinta de la expresada Compañía.

Art. 29. Junto con el pedimento de despacho, presentará el consignatario á la Aduana una manifestación que exprese que los productos están sujetos al pago del impuesto interior de consumo y, terminado el despacho, el Administrador hará constar su resultado en la misma manifestación, liquidando el impuesto interior en los términos que indica el artículo 6º del Contrato respectivo. El consignatario presentará el documento así requisitado al Jefe de la oficina del Timbre en la localidad, para los efectos que establece el artículo 6º de este Reglamento, siguiéndose, en todo, el procedimiento que indica dicho artículo.

Art. 30. Los recargos y las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá aumentarlos, disminuirlos ó condonarlos.

Art. 31. Si el Ejecutivo lo creyere conveniente, podrá admitir que el impuesto causado por las fábricas se satisfaga en efectivo, sin comprobarse con la imposición de estampillas en determinados documentos.

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 21 de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Febrero 21 de 1905.

NUMERO 75.

Febrero 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, dramática y artística  
á Arcaráz Hermanos, Sucesores,  
causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «La Borracha.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día 22 de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo, como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones, traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «La Borracha,» y de la que son autores los Sres. José Jackson Veyán y José López Silva, de la letra, y el maestro Federico Chueca, de la música, todos miembros de la expresada Sociedad.

Á usted ocurro Señor Ministro y declaro conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponde, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la mencionada obra, comprendiendo la instrumentación.

México, 21 de Febrero de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.  
—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «La Borracha,» de la cual son autores los Sres. José Jackson Veyán y José López Silva, de la letra, y el maestro Federico Chueca, de la música, todos miembros de la Sociedad referida.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada y su instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Febrero de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 21 de Febrero de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1905.

#### NUMERO 76.

Febrero 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, dramática y artística, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra «El Teje Maneje.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones, traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «El Teje Maneje,» y de la que son autores los Sres. A. Fernández Cuevas, de la letra, y de la música, el maestro Marquina, miembros de la expresada Sociedad,

A usted ocurro Señor Ministro y declaro conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente en esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponde, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndoseles certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la mencionada obra, comprendiendo la instrumentación.

México, 21 de Febrero de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «El Teje Maneje,» de la que son autores los Sres. A. Fernández Cuevas, de la letra, y el maestro Marquina, de la música, miembros ambos de la referida Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada y su instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Febrero de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 21 de Febrero de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1905.

#### NUMERO 77.

Febrero 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, dramática y artística, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «Los Cangrejos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo, como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué potocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Los Cangrejos,» y de la que son autores los Sres. Pérez Capo, de la letra, y música de los maestros Rafael Calleja y Vicente Lleó, todos miembros de la expresada Sociedad,